REPARE
ABOGADOS

Señores

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALI (reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTES: Rita Isabel Zamora (víctima) y como representante del menor de edad John Alejandro Sarmiento Zamora (hijo) y Virginia Ramírez Ortiz (madre).

DEMANDADOS: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura. Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., Sbs Seguros Colombia S.A. (Antes Aig Colombia Seguros Generales), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 del CSJ; actuando como apoderado judicial de los demandantes y quienes a su vez actúan en nombre propio, de conformidad con los poderes adjuntos, en forma comedida comparezco ante usted, con el fin de presentar demanda de Reparación Directa en contra del 1). Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura, representado legalmente por Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces, 2). Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., representada legalmente por JOSÉ CARPIO CASTAÑO o por quien haga sus veces; para el reconocimiento de la responsabilidad y se paguen los perjuicios inmateriales, materiales, morales a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada derivada de las lesiones de Rita Isabel Zamora, como consecuencia de un accidente de tránsito causado por la presencia de un hueco sobre la Carrera 1 entre calles 26 y 29 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, ocurrido el 02 de diciembre del 2022.

Lo anterior lo fundamento en los siguiente:

CAPÍTULO I.

DESIGNACION DE LAS PARTES.

PARTES DEMANDANTES:

- **RITA ISABEL ZAMORA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.31.712.736, actuando en nombre propio y en representación legal de mi hijo menor de edad JOHN ALEJANDRO SARMIENTO ZAMORA identificado con NUIP. 1.232.793.484. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación Calle 36 No. 7-19 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: ritaisabelzamora2021@gmail.com

- **VIRGINIA RAMIREZ ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.498.007 obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación Calle 36 No. 7-19 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: landazuriadriana413@gmail.com

PARTES DEMANDADAS:

- DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, identificada con NIT. 890399011-3 representada legalmente por JORGE IVÁN OSPINA o por quien haga sus veces; dirección de domicilio en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), Centro Administrativo Municipal (CAM) avenida 2 Norte No. 10-70 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), dirección de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** sociedad identificada con NIT. No. 891.700.037-9, representada legalmente por JOSÉ CARPIO CASTAÑO o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones judiciales en la carrera 14 No. 96-34 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación judicial electrónica: njudiciales@mapfre.com.co El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes AIG Colombia Seguros Generales)** Sociedad identificada con NIT No. 860.037.707-9, representada legalmente por Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243**,** o quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones judiciales en la AK 9 No. 101-67 P 6 y 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación judicial electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** sociedad identificada con Nit No. 860.524.654-6 representada legalmente por Carlos Eduardo Valencia Cardona identificado con C.C. No. 19.240.545, o quien haga sus veces Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones judiciales en la Calle 100 No. 9ª-45 P 12 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación judicial electrónica: notificaciones@solidaria.com.co. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** sociedad identificada con Nit No. 860.026.518-6 representada legalmente por Oscar Javier Ruiz Mateus identificado con C.C. No. 79.341.937, o quien haga sus veces Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones judiciales en la Carrera 7 #71-21 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificación judicial electrónica: notificacioneslegalesco@chubb.com. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica se obtuvo del certificado

de existencia y representación legal de la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá D.C

CAPÍTULO II.

HECHOS:

1. Rita Isabel Zamora es madre de John Alejandro Sarmiento Zamora.
2. Rita Isabel Zamora es hija de Virginia Ramírez Ortiz.
3. Rita Isabel Zamora, John Alejandro Sarmiento Zamora y Virginia Ramírez para la fecha del accidente mantenían unos lazos fuertes de fraternidad, solidaridad, unidad y amor; era familia íntegra y muy feliz.
4. La señora Rita Isabel Zamora al momento del accidente se desempeñaba como representante de ventas en la empresa JULIJULY S.A.S., producto de su trabajo devengaba la suma de $1'900.000 como concepto de salario.
5. El día 02 de diciembre del 2022 a las 18:00 horas, se desplazaba en calidad de conductora de la motocicleta de placa LAP40B, por la Carrera 1 entre calles 26 y 29 en sentido Sureste – Noroeste de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.
6. Al llegar a la carrera 1 entre calles 26 y 29 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, la víctima Rita Isabel Zamora cayó en hueco un ubicado en la vía, razón por la cual perdió el equilibrio y cayó fuertemente al asfalto causándole graves lesiones.

7. La carrera 1 entre Carreras 26 y 29 se encontraba sin señalización legal o reglamentaria exigida para evitar las caídas.

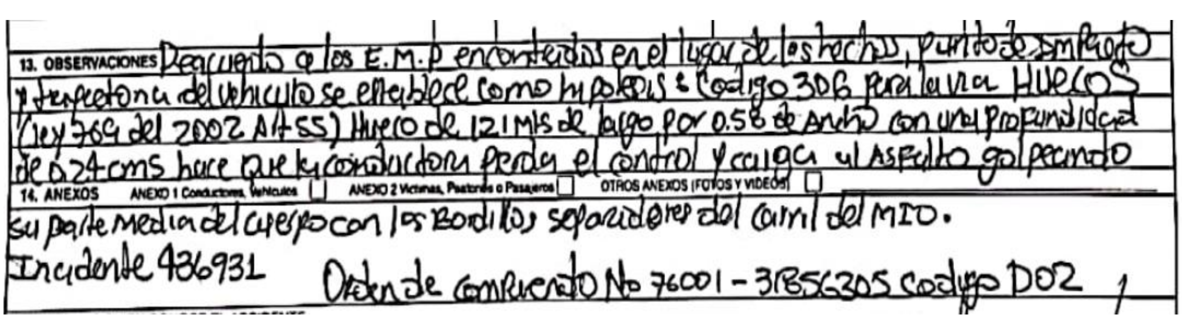
13. OBSERVACIONES De acuerdo a los E.M.P encontrados en el lugar de los hechos, punto de impacto y trayectoria del vehículo se establece como hipótesis: Código 306 para la vía HUECOS (Ley 769 del 2002 Art 55) Hueco de 1.21 Mts de largo por 0.58 de ancho con una profundidad de 0.24 cms hace que la conductora pierda el control y caiga al asfalto golpeando
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos ☐ ANEXO 2 Víctimas, Peatones o Pasajeros ☐ OTROS ANEXOS (FOTOS Y VIDEOS) ☐
su parte media del cuerpo con los Bordillos separadores del carril del MIO.
Incidente 436931 Orden de comparendo No 76001-3185630S Código D02

8. Producto del fuerte impacto causado por la presencia del hueco en la vía la víctima Rita Isabel Zamora fue trasladada en ambulancia hasta la Clínica Cristo Rey donde le diagnosticaron con: "*cefalea, traumatismo por aplastamiento de la cabeza, contusión del tórax, contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, herida de la pared abdominal, contusión de la rodilla, contusión de otras partes no especificadas del pie, traumatismo de otros órganos abdominales y heridas múltiples del abdomen, de la región lumbosacra y de la pelvis*".

9. Al momento del accidente la víctima Rita Isabel Zamora tenía 39 años.

10. El Municipio de Santiago de Cali tenía asegurado el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia mediante la póliza No.1507222001226 con la participación de SBS Seguros Colombia S.A. (Antes AIG Colombia Seguros Generales), Aseguradora Solidaria De Colombia, y Chubb Seguros Colombia S.A. como coaseguradoras.

11. Como consecuencia del accidente de tránsito La víctima se encuentra en proceso de calificación ante la Junta Regional de invalidez de Cali para la calificación de la pérdida de capacidad laboral causada en el accidente de tránsito. Con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, de acuerdo con la gravedad de las lesiones se calcula un porcentaje de P.C.L. del 30%.

12. Como consecuencia del accidente de tránsito, los demandantes Rita Isabel Zamora (víctima), John Alejandro Sarmiento Zamora (hijo) y Virginia Ramírez Ortiz (madre) han tenido que vivir épocas de angustia, llanto tristeza, dolor desesperanza, debido a las lesiones que padeció Rita Isabel Zamora.

13. Como consecuencia de la falla en el servicio, los reclamantes Rita Isabel Zamora (víctima), John Alejandro Sarmiento Zamora (hijo) y Virginia Ramírez Ortiz (madre), se les ha alterado sus condiciones de vida, toda vez que no han podido compartir las actividades familiares tales como, salir a bailar, tener reuniones familiares, hacer deporte en conjunto, montar bicicleta, trotar, entre otras, que no pudieron volver a realizar a causa de las lesiones que padeció Rita Isabel Zamora.

14. A la fecha de la presentación de la demanda los demandantes no han recibido indemnización alguna ni han sido reparados por parte de las demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones de Rita Isabel Zamora.

15. Los demandantes por los hechos anteriores han sufrido angustia, dolor, tristeza, depresión, incertidumbre y mucho miedo.

CAPÍTULO III:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

EL ARTÍCULO 02. *"…Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

EL ARTÍCULO 06. *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".*

EL ARTÍCULO 90. De la Constitución Nacional prescribe que "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades". Esta norma establece un régimen de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, fundado en la noción de daño antijurídico, entendido éste como aquel que el ciudadano no tiene la obligación de soportar.

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, señala: "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(…)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE MANTENIMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

La responsabilidad del Estado derivada de la falta de mantenimiento en la vías públicas, nacionales o municipales, encuentra fundamento constitucional en lo establecido en el artículo 2 de la Carta Política, que prescribe los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentran servir a la comunidad, así como también garantizar y proteger a las personas en su vida, honra y bienes. En cuanto al fundamento legal, existen diversas normas que dan cuenta del deber estatal de cuidado y mantenimiento de las vías públicas. Una de ellas es la Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", que establece en su articulado una serie de competencias en materia de transporte, en los siguientes términos:

"Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(…)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.".

Se observa entonces como la norma en cita atribuye a los municipios la competencia de conservar la infraestructura municipal de transporte y en ella las vías urbanas, e igualmente establece que aquellas de tal naturaleza que forman parte de las carreteras nacionales, su conservación y mantenimiento continúan a cargo de la Nación. Ahora bien, el panorama jurisprudencial frente a este tipo de casos, por regla general, ha resultado pacifico en tanto que la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables pronunciamientos ha reconocido que la falta de señalización, así como también la falta de conservación y mantenimiento de las vías públicas, constituye un hecho generador de responsabilidad del Estado si se acredita la ocurrencia de un daño antijurídico en virtud de tal conducta omisiva de su deber obligacional. No se trata entonces de un análisis en el cual tenga cabida el régimen objetivo de responsabilidad, sino que, por el contrario, quien pretenda sacar avante una pretensión indemnizatoria como consecuencia de un daño antijurídico causado por el mal estado de una vía pública deberá acreditar la falla del servicio configurada, verificando la imputación fáctica y jurídica del referido daño a la entidad demandada. En providencia reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteró los presupuestos para que se configure la responsabilidad del Estado por falta de señalización o mal estado de la vía, e igualmente recordó la necesidad de acreditación del nexo de causalidad en pro de la prosperidad de las pretensiones en estos casos. En providencia del 11 de octubre de 2021, Exp. 68001-23-31-000-2009-00518-01(56717), al Subsección A de la Sección Tercera de dicho alto tribunal, indicó al respecto lo siguiente:

"Esta Sección tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones. Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, "debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado"1. En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: (i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y (ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un

tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad. La demostración de la existencia de alguno de los eventos antes mencionados no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial."

De allí entonces que resulte fundamental para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de procesos, que se logre comprobar de manera efectiva el nexo de causalidad entre el daño antijurídico configurado y la acción o la omisión de la administración en el deber de mantener la malla vial.

EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN EL ASUNTO.

Para explicar la responsabilidad del asunto, es menester traer a colación una línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado donde ha establecido para estos eventos que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad por falla de servicio, según el caso; así:

"Las normas jurídicas les atribuyen a las autoridades municipales las funciones de planeación y ejecución de todo lo relacionado con las vías públicas y con los servicios públicos, tanto para su construcción como para su mantenimiento y vigilancia, sin perjuicio de que, con fundamento en el postulado constitucional de la participación comunitaria en el mejoramiento de sus condiciones de vida, intervengan directamente los particulares en tales actividades. Así **el decreto ley 1.333 de abril 25 de 1986** (Código de Régimen Municipal), expedido con base en las facultades otorgadas por la Ley 11 de 1986, estableció:

ARTÍCULO 34º. La planeación urbana comprenderá principalmente: (…)

2. La localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

.

ARTÍCULO 40. Corresponde a los Concejos Municipales disponer lo conveniente sobre trazado, apertura, ensanche y arreglo de las calles y de las poblaciones y caseríos; y conceder permiso para ocuparlas, con canalizaciones subterráneas y postes para alambres y cables eléctricos, rieles para ferrocarriles, torres y otros aparatos para cables aéreos, y en general, con accesorios de empresas de interés municipal. ( )

ARTÍCULO 42. Los Municipios podrán ordenar la suspensión de las obras o explotaciones que afecten la seguridad pública o perjudiquen el área urbana.

ARTÍCULO 130. El alcalde es el jefe de la administración pública en el Municipio y ejecutor de los acuerdos del Concejo. Le corresponde dirigir la acción administrativa, nombrando y separando libremente sus agentes y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

El alcalde es jefe de policía en el Municipio

(…)

Por su parte la Ley 9 del 11 de enero de 1989[1]**,** de Reforma Urbana, dispuso:

ARTÍCULO 2. El artículo 34 del Decreto-Ley 133 de 1986 (Código de Régimen Municipal) quedará así:

Los Planes de Desarrollo incluirán los siguientes aspectos: ...

2. Un Plan Vial, de Servicios Públicos y de Obras Públicas....

ARTÍCULO 5. Entiéndese por Espacio Público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así constituyen el Espacio Público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos.'

La Constitución Política de 1991, promulgada el 7 de julio, establece:

ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.'

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

[1] Diario Oficial 38.650 del 11 de enero.
[2] Consejo de Estado, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, D. C., uno (1) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 76001-23-31-000-1993-08858-01(16287). Actor: GAMALIEL MONTENEGRO Y OTROS

(….).

ARTÍCULO 315. Son atribuciones del alcalde: 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(…).

La falla del servicio es imputable al Municipio de Cali y la Secretaria de Infraestructura, porque éste incumplió sus deberes de velar por la seguridad de la vía pública en la cual se produjo el accidente, bien ordenando su reparación, o bien adoptando las medidas de seguridad necesarias, como la instalación de señales que permitieran alertar sobre el peligro que impidieran que los conductores y peatones pudieran sufrir daños al caer en los huecos allí existentes, mientras se realizaban las obras necesarias para eliminar todo riesgo.

Los compromisos y deberes de las autoridades nacionales en cualquier orden se encuentran la de preservar el derecho fundamental de vida, honra y bienes de sus asociados, y dentro de ese rango, se ha de realizar todo aquello que preserve el bien superior.

En la noción de las cargas públicas y del deber de soportarlas, no se encuentra la opción del sacrificio del bien superior. La existencia de un hueco de una vía de la ciudad de Cali de las dimensiones ya conocidas, sin señal de precaución alguna, no denota más que falta de mantenimiento de ésta, comportamiento negligente e irresponsable por parte de la administración, ya que se está colocando en riesgo a la comunidad.

De las pruebas que obran en esta demanda se evidencia mediante la necropsia el daño objetivo, el cual generó perjuicios pedidos en reconocimiento judicial, además, reúne la calidad objetiva de ser cierto, particular y además que recayó sobre bienes jurídicamente tutelados como lo son: la integridad física, familiar, y el patrimonio de la familia Landazuri; generando así, daños morales, materiales por daño emergente y lucro cesante, daño a la salud y alteración de las condiciones de existencia.

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas,

aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.

Esta falla del servicio solo es imputable al Municipio de Santiago de Cali y la secretaria de Infraestructura, que conforme a los deberes jurídicos tenía que mantener la vía en buen estado, le correspondía al menos por precaución cumplir con su deber de señalización.

CAPÍTULO IV.

DECLARACIONES Y CONDENAS.

4.1.). Declarar administrativamente responsable al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali- secretaria de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías- INVIAS- y La Nación Ministerio de transporte de Colombia, Mapfre Seguros Generales de Colombia (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A. (Aseguradora).por la existencia de un hueco en la vía y falta de señalización legal y reglamentaria que produjo las lesiones de Rita Isabel Zamora y el daño a todos los demandantes.

4.2). Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali- secretaria de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías- INVIAS- y La Nación Ministerio de transporte de Colombia**,** Mapfre Seguros Generales de Colombia (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A. (Aseguradora).para que cancele a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dineros:

4.3) LUCRO CESANTE:

A favor de la víctima directa:

Rita Isabel Zamora (Víctima). Por la suma equivalente a ciento cuarenta y dos millones quinientos ochenta y dos mil trescientos veinticuatro pesos M/CTE ($142.582.324) o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

4.4.). PERJUICIOS MORALES

Para cada una de las siguientes personas:

Para cada una de las siguientes personas:

Rita Isabel Zamora (víctima) y como representante del menor de edad John Alejandro Sarmiento Zamora (hijo) y Virginia Ramírez Ortiz (madre), para cada uno de ellos 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.5). DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

REPARE
ABOGADOS

Para cada una de las siguientes personas:

Rita Isabel Zamora (víctima) y como representante del menor de edad John Alejandro Sarmiento Zamora (hijo) y Virginia Ramírez Ortiz (madre), para cada uno de ellos 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $116.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

4.6). PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

A favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Rita Isabel Zamora (víctima), John Alejandro Sarmiento Zamora (hijo) y Virginia Ramírez Ortiz (madre), para cada uno de ellos 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la solicitud son $116.000.000

4.7) DAÑO A LA SALUD:

A favor de la víctima directa:

Rita Isabel Zamora (Victima), la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son $116.000.000o el mayor valor que resulte probado.

4.8) CONDENA DE INTERESES MORATORIOS.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali- secretaria de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías- INVIAS- y La Nación Ministerio de transporte de Colombia, Mapfre Seguros Generales de Colombia (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A. (Aseguradora).. para que, a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

4.9) CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO:

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio solicito se condene al Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali- secretaria de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías- INVIAS- y La Nación Ministerio de transporte de Colombia, Mapfre Seguros Generales de Colombia (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A. (Aseguradora). a pagar a favor de los demandantes, las costas procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso.

4.10). INDEXACIÓN.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas

REPARE
ABOGADOS

5. LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE.

5.1). LUCRO CESANTE:

La pretensión de lucro cesante a favor del lesionado se cuantificó teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Rita Isabel Zamora (Victima), al momento del accidente de tránsito laboraba como representante de ventas en la empresa JULIJULY S.A.S, devengando un salario mensual para el momento del accidente de tránsito que equivale a la suma de $1’900.000.

PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y EDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE:

Debido a que el señor Rita Isabel Zamora, se encuentra en proceso de calificación la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Invalidez, se calcula un porcentaje de 30% de PCL de acuerdo a las historias clínicas y al dictamen de medicina legal.

VIDA LABORAL POR LIQUIDAR:

Teniendo en cuenta que para la fecha de su lesión tenía 39 años de edad, su vida probable, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1555 de 2010 emitida por la Superintendencia financiera era de 559,2 meses.

PARAMETROS:

FECHA DEL ACCIDENTE: 02 de diciembre del 2022.

INGRESO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: = $1’900.000

ACTUALIZAR SALARIO: = (131,77/ 126,03) * 1’900.000 = $ 1.986.534

PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: 30%,

RENTA ACTUALIZADA X EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL= $1.965.881 * 30% = $ 589.764

VIDA PROBABLE = 559,2 meses con base en la resolución 1555 de 2010 y teniendo presente que a la fecha del accidente tenía 39 años de edad.

6.2). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

ITT: (incapacidad total temporal) lucro cesante consolidado en los siguientes periodos:

La victima estuvo incapacitada, desde el día 02 de diciembre de 2022 hasta la fecha de presentación de esta solicitud (10 de abril del 2023) para un total de 4 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{n} - 1}{i}$$

$$LCC = \$1.986.534 * \frac{1.004867^{4} - 1}{0.004867}$$

LCC= $8.004.335

IPP: (incapacidad Parcial Permanente) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DESDE El 10/04/2023 HASTA EL 10/04/2026 (fecha de probable liquidación de sentencia) para un total de 36 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{36} - 1}{i}$$

$$LCC = \$589.764 * \frac{1.004867^{36} - 1}{0.004867}$$

LCC= $23.143.724

6.3). LUCRO CESANTE FUTURO.

LUCRO CESANTE FUTURO: A los 559,2 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 40 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 519,2 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{n} - 1}{I (1 + i)^{n}}$$

LCF = $589.764* 1.004867 ^{519,2}-1

0.004867* (1, 004867 ^{519,2})

LCF= $111.434.265

TOTAL, LUCRO CESANTE: **$ 142.582.324**

VI

PRUEBAS

6.1) PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia del documento de identidad de los reclamantes.

2. Copia de registro civil de nacimiento de Rita Isabel Zamora y de John Alejandro Sarmiento Zamora.

3. Informe Policial de Accidente de Tránsito.

4. Copia de Historia Clínica.

6.2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas para que declarare sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozca e importe al proceso.

TESTIGOS PERJUICIOS INMATERIALES:

- **Wiston Jeiler Serna Tangarife:** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.553.066. Notificaciones: carrera 11b #18-22. Correo electrónico: wistonjeilersernatangarife@gmail.com. **Objeto de la prueba** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

- **Giovanny Arcos** Identificado con cédula de ciudadanía No. 14.836.704. correo electrónico: halcongat@hotmail.com. **Objeto de la prueba:** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

- **Carlos Eduardo Núñez Burbano** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.126.835. correo electrónico: carlitos41989@hotmail.com, **Objeto de la prueba** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

- **John Ituriel Sarmiento Ramos:** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.492.988 correo electrónico: johsar1007@gmail.com. **Objeto de la prueba** Quien va a declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

TESTIMONIO TECNICO:

HERNAN CARDONA GIRALDO policía o agente de tránsito de Cali (Valle), identificado con placa No. 499 y cédula de ciudadanía No. 14.622.436que se encuentra adscrito a la Policía Nacional o a la secretaria de Tránsito de Cali, y se pude notificar a través de la dirección carrera 3 No. 56-90.

OBJETO DE LA PRUEBA: Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus a actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito.

6.3.). Interrogatorio de parte

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE al demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali- secretaria de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías- INVIAS- y La Nación Ministerio de transporte de Colombia. Mapfre Seguros Generales de Colombia (Aseguradora), SBS Seguros Colombia S.A. (Aseguradora), Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad cooperativa (Aseguradora) Chubb Seguros Colombia S.A. (Aseguradora). Para que a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, declaren sobre la propiedad de la vía, la responsabilidad del mantenimiento de esta, de los contratos de seguros adquiridos con las distintas aseguradoras para la fecha y todo lo que sea relevante al proceso.

Adriana María Landázuri Suárez (Hermana), Zoraida Landázuri Suárez (hermana), Justin Stiven Caicedo Landázuri (sobrino), Sandra Milena Landázuri (hermana), María Camila Landázuri (sobrina), Juliana Landázuri (sobrina) y Consuelo Suarez (tía). Solicito al señor juez permitirme interrogar a los demandantes, a efecto de que respondan las preguntas que le formularé para que aclaren, precisen o informen sobre los hechos, relaciones de parentesco, los perjuicios sufridos y en general sobre todo lo que sea relevante para el proceso. Las identificaciones y las direcciones de notificaciones se indicaron en el acápite de partes.

6.4) Dictámenes periciales

DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que a los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser

inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Señor Juez, debido a que la víctima no ha podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G.P., que dice: "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

CAPÍTULO VII.

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

"exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

CAPÍTULO VIII.

ACCIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el nuevo Código Contencioso Administrativo (ART. 140 Ley 1437 de 2011), vigente, el medio de control es el de Reparación Directa.

CAPITULO IX.

COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es competente usted señor (a) Juez (a) para conocer de la presente solicitud de conciliación, por la naturaleza y cuantía del asunto.

La suma la estimo en un total de mil trescientos dos millones quinientos ochenta y dos mil trescientos veinticuatro pesos ($1.302.582.324).

1) Lucro Cesante: 122,9 SMLMV = $ 142.582.324
2) Perjuicios Morales: 300 SMLMV = $ 348.000.000
3) Daño a la vida de relación: 300 SMLMV = $ 348.000.000

4) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 300 SMLMV = $ 348.000.000
5) Daño a la salud: 100 SMLMV = $ 116.000.000.

CAPÍTULO X.

DECLARACIÓN JURADA DE NO PRESENTACIÓN DE DEMANDA.

Bajo la gravedad de juramento declaro que mis mandantes no han interpuesto demanda, por estos mismos hechos.

CAPÍTULO XI.

ANEXOS A LA DEMANDA.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

- Los poderes a mi conferido por los señores demandantes.

- Copia del presente Escrito y de sus anexos para el archivo del juzgado.

CAPÍTULO XII.

NOTIFICACIONES.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com, beimar.repare@gmail.com

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,

_____

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.

C.C. No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).

T.P. No. 237.908 del C.S.J.

Gmail **REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>**

(sin asunto)

1 mensaje

Isabel Zamora ramirez <ritaisabelzamoraramirez2021@gmail.com> 14 de abril de 2023, 14:55
Para: repare.felipe@gmail.com, beimar.repare@gmail.com

Señor (a),
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI (REPARTO).

Referencia. Otorgamiento de poder especial.

RITA ISABEL ZAMORA RAMIREZ identificada con cédula Numero 31.712.736, obrando en nombre propio y en representación de mi hijo menor de edad JOHN ALEJANDRO SARMIENTO ZAMORA identificado con el NUIP 1.232.793.848, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados. 1). En calidad de apoderado principal al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.836.087 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional número 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. 2). En calidad de apoderados sustitutos. Dr. BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.043.463 de López (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional número 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que presenten demanda de reparación directa en contra de las siguientes entidades, que tendrán la calidad de demandados: 1). Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces.

La demanda que van a presentar los apoderados, es con el objetivo de que, a los demandados identificados en el párrafo anterior, se les declare administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se va a demandar, tienen fundamento las lesiones que sufrí a raíz del accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Cali el 02 de diciembre del 2022.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

_____
RITA ISABEL ZAMORA RAMIREZ
Cédula número 31.712.736

Acepto el poder:

_____
LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S de la J.
Correo electrónico apoderado: repare.felipe@gmail.com

_____
BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA.
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P No. 229736 del C.S de la J.
Correo electrónico apoderado: beimar.repare@gmail.com

Gmail **REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>**

(sin asunto)

1 mensaje

Virginia Ramírez <virginiaramirez1908@gmail.com> 14 de abril de 2023, 15:07
Para: repare.felipe@gmail.com, beimar.repare@gmail.com

Señor (a),

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI (REPARTO).

Referencia. Otorgamiento de poder especial.

VIRGINIA RAMIREZ ORTIZ identificado con cédula Numero 65.498.007, obrando en nombre propio, me dirijo ante usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a los siguientes abogados. 1). En calidad de apoderado principal al Dr. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.836.087 de Cali (Valle), portador de la Tarjeta Profesional número 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. 2). En calidad de apoderados sustitutos. Dr. BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.043.463 de López (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional número 229.736 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La facultad principal que les otorgo a los abogados antes señalados es para que presenten demanda de reparación directa en contra de las siguientes entidades, que tendrán la calidad de demandados: 1). Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali representado legalmente por Jorge Iván Ospina o quien haga sus veces.

La demanda que van a presentar los apoderados, es con el objetivo de que, a los demandados identificados en el párrafo anterior, se les declare administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia, a la salud, proyecto de vida y cualquier otra pretensión solicitada en la demanda. Las causas por las que se va a demandar, tienen fundamento las lesiones que sufrió mi hija RITA ISABEL ZAMORA identificada con C.C. 31.712.736 a raíz del accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Cali el 02 de diciembre del 2022.

Mis apoderados quedan facultados para que afirmen bajo la gravedad del juramento, que no poseo los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, y soliciten el amparo de pobreza. También, quedan investidos de todas las facultades requeridas para lograr el fin perseguido con el presente poder, en especial para: recibir títulos, transigir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar judicial o extrajudicial, tachar falsedad, tachar de sospechoso, interponer toda clase de recursos, solicitar medidas cautelares, integrar litisconsorcios, tramitar incidentes, liquidar costas, y todas las facultades inherentes al cumplimiento del presente mandato conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y normas concordantes.

Atentamente:

_____
VIRGINIA RAMIREZ ORTIZ
Cédula número 65.498.007

Acepto el poder:

_____
LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
C.C. No. 1 143.836.087 de Cali (Valle).
T.P. No. 237908 del C.S de la J.
Correo electrónico apoderado: repare.felipe@gmail.com

_____
BEIMAR ANDRÉS ANGULO SARRIA.
C.C. No. 1.059.043.463 de López (Cauca).
T.P No. 229736 del C.S de la J.
Correo electrónico apoderado: beimar.repare@gmail.com